

Geiger, que le sirve de base, sea excesivamente reducido para poder dar una información del todo satisfactoria de tan rica problemática.

El objeto primordial de la sociología jurídica es para el profesor Trappe el influjo mutuo entre el Derecho reconocido estatalmente y la sociedad, o, como lo había formulado en la introducción a Geiger, «el influjo mutuo entre el Derecho y la realidad social». Pero esto presupone el estudio de las estructuras del orden social, que pertenece también, según Trappe se expresa, al tema central de la sociología jurídica. Dentro del contexto total de la sociedad, del «mecanismo de orden social en su totalidad», hay que enmarcar el Derecho; y la sociología jurídica se presentó así como una «reacción contra el positivismo jurídico enlazada a las grandes codificaciones de fines del siglo XIX». De hecho el orden jurídico está referido de múltiples maneras a diversos sistemas de ordenación social que no cabe identificar con el Derecho, so pena de caer en un «absurdo» «panlegalismo» o «panjuridismo».

Este enfoque de la sociología del Derecho parece dar la razón a los que, como el profesor Hernández Gil en su reciente obra *La función social de la posesión*, se inclinan por el tratamiento sociológico del Derecho dentro de la misma ciencia jurídica. Pero el profesor Trappe considera también la sociología del Derecho como una rama de la sociología en general e incluso le atribuye como campo de investigación «preferentemente el sector extrajurídico». Precisamente gracias a estos conocimientos «extrajurídicos» es como más puede enriquecerse y complementarse el conocimiento del Derecho.

JOSÉ M.^a RODRÍGUEZ PANIAGUA.

TRUYOL, A.: *Los derechos humanos*. Editorial Tecnos. Madrid, 1968.
160 páginas.

En el *Año Internacional de los Derechos Humanos*, el iusnaturalista e internacionalista profesor Truyol Serra ha querido contribuir —y lo hace con un documentado estudio preliminar del libro que comentamos— a la divulgación de los derechos humanos y del estado actual de su problemática positiva internacional, dando a conocer los documentos jurídico-internacionales que recogen tales derechos y, en parte, organizan su protección efectiva. Porque se habla mucho de los derechos humanos, se proclaman y exageran sus manifestaciones absolutas (olvidando que los derechos humanos no son ni pueden ser absolutos), pero pocos que no son profesionales del Derecho tienen sino un conocimiento muy deficiente de estos derechos, su alcance y protección, y acaso menos aún, de los organismos internacionales, numerosos y complicados, surgidos en torno a su declaración y pretendida garantía.

Esto es lo que pretende el autor, quien empieza por exponer en su *Estudio preliminar* una introducción histórica, ya que la exposición del régimen jurídico-internacional de los derechos humanos «no puede prescindir de un bosquejo siquiera breve, de la historia de la idea de los

derechos humanos y de su progresiva incorporación a los ordenamientos jurídicos de los Estados, que constituyen su antecedente».

En la trayectoria histórica de los derechos humanos no se puede prescindir—dice—de un dato inicial en el que demasiadas veces no se repara y es el que la conciencia clara y moral de tales derechos es propia de los tiempos modernos. Coinciden en esta apreciación todos los que, sobre todo a partir de la Declaración de la O. N. U. de 1948, han dedicado particular atención al estudio de la evolución histórica de los derechos humanos. Y Truyol aquí concretamente, porque considera que la Edad Media, incluso la Edad Moderna durante el «Antiguo Régimen» (que en algunos aspectos se prolonga hasta bien entrado el siglo XIX), conoce «derechos estamentales», propios de los estamentos, «estados» u «órdenes», más bien que de los derechos del hombre, lo cual no quiere decir, en modo alguno, que la Edad Media desconociese que todos los hombres, más allá de su *status* social y político, participan de un orden ético-natural cuyos principios de base de raíz estoica y sobre todo cristiana, son la unidad del género humano, la dignidad de la persona humana hecha «a imagen y semejanza de Dios», la igualdad esencial de los hombres.

El Estado moderno bajo el signo del absolutismo monárquico, por «paternal» que éste fuese, unido al creciente relajamiento de los vínculos estamentales, fue el que planteó en términos nuevos el problema de la limitación del poder del Estado en sus relaciones con los súbditos en cuanto individuos. La tolerancia y la libertad religiosa y de conciencia fueron las primeras reivindicaciones que se impusieron, a las que siguieron otros derechos humanos civiles y políticos, que, como consecuencia de las exigencias doctrinales del innaturalismo racionalista y del enciclopedismo francés, tuvieron sus logros prácticos en los siglos XVII y XVIII.

Pero aquí también, los derechos proclamados y protegidos no pasaban de ser «derechos de los ciudadanos» (ingleses, por ejemplo, en la *Petition of Right*, el *Habeas Corpus* o la *Declaration of Rights*). Sin embargo, la filosofía jurídico-política, especialmente de Locke, les confirió, con la fundamentación innaturalista, un alcance universal. A ello se debe—subraya Truyol—el que se convirtiesen en derechos del hombre en general en las nuevas formulaciones que les dieron las Declaraciones surgidas de la Revolución americana (sobre todo la Declaración de derechos—*Bill of Rights*—de Virginia de 1776), y más aún de la francesa de 1789 de tanta influencia en la Constitución de Cádiz de 1812 y en la belga de 1831.

Durante el siglo XIX aparecen fuertes movimientos de reivindicación de los derechos económicos y sociales, el *Manifiesto Comunista* y la nueva clase del «proletariado», por un lado, y el movimiento social cristiano y la primera gran encíclica social *Rerum novarum* y el creciente desarrollo en la filosofía social, por otro.

La lucha por la abolición de la esclavitud—«que hoy todavía no se ha cerrado»—y la prohibición de la trata de esclavos alcanzarán pronto una dimensión jurídico-internacional merced a tratos bilaterales o mul-

tilaterales desde 1814 hasta el Convenio de Ginebra de 1926, modificado en 1953 y desarrollado en 1956, que estableció la prohibición de la esclavitud de alcance general.

La evolución de los derechos humanos entre las dos guerras mundiales «tenía que reflejar las tremendas tensiones políticas, raciales e ideológicas que caracterizan esa época». La Sociedad de Naciones, cuyo Pacto de Versalles representó un progreso en el régimen de protección de las minorías étnicas lingüísticas y religiosas, así como el derecho de petición ante la Sociedad de Naciones que se reconoció a las poblaciones de los territorios bajo mandato. En el Tratado de Versalles se instituye la Organización Internacional del Trabajo, de gran importancia para el desarrollo de los derechos humanos.

Pero lo cierto es que hasta la Carta de la Organización de las Naciones Unidas no se encuentra un reconocimiento internacional de principio de los derechos humanos, y éste es indiscutiblemente «uno de los méritos históricos de la Carta» en la que la protección internacional de los derechos humanos y libertades fundamentales constituyen—como dice Verdros—una cuestión esencialmente internacional. La Asamblea de la O. N. U. aprobó la *Declaración universal de los derechos humanos*, en la que los derechos humanos fundamentales tienen su raíz en la dignidad y el valor de la persona humana: derechos individuales y sociales son reconocidos, pero la Declaración «no concede a los individuos un derecho de acción o de petición ante los organismos de la O. N. U. para asegurar la realización efectiva de los derechos en cuestión, repetidamente mencionada como una de sus tareas».

Como todos los que han escrito algo sobre la Declaración de derechos de la O. N. U., Truyol hace ver el contraste entre la letra de la Declaración y la realización efectiva y garantía eficaz de estos derechos empezando por el problema de la obligatoriedad jurídico-internacional positiva de la Declaración, «toda vez que la Asamblea General de la O. N. U. sólo tiene, en principio, competencia para hacer «recomendaciones», y si nadie discute la obligatoriedad moral de la misma, no ocurre así con su valor jurídico, al menos de Derecho positivo.

De esta lamentable falta de verdadera eficacia y garantía de los derechos humanos son buena prueba la lentitud y recelo con que proceden los Estados, como ocurre con los *Pactos internacionales*: el de *derechos económicos, sociales y culturales* y el de *derechos civiles y políticos*, cuya elaboración, iniciada en 1951 y discutida en 1955, fue aprobada en 1966, pero que no entrará en vigor hasta que haya sido ratificada por treinta y cinco Estados (y hasta la fecha no llega a la mitad los que han ratificado estos Pactos).

Recoge luego Truyol las Declaraciones y Convenios de la O. N. U. sobre derechos humanos en particular (derechos de la mujer, abolición de la esclavitud, etc.), derechos culturales y laborales con sus respectivos organismos internacionales, U. N. E. S. C. O. y O. I. T., fijándose el autor en los derechos humanos en el marco del Consejo de Europa, *Convención Europea para la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, la *Comisión Europea* y el *Tribunal Europeo de*

derechos humanos, y la *Carta Social Europea* que tiene encomendada la protección del conjunto de derechos económicos, sociales y culturales.

Termina el interesante libro de Truyol con unos apéndices en los que ordenadamente recoge la parte dispositiva de los organismos sobre derechos humanos, en el ámbito social y en el ámbito europeo, de que venimos hablando.

En nuestro ANUARIO las publicaciones del profesor Truyol han sido siempre notables lecciones sobre la filosofía y el Derecho. El libro, cuya recensión traemos a nuestras páginas, es uno más en esa línea y sobre problema de la mayor actualidad e importancia.

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

USCATESCU, George: *Del Derecho romano al Derecho soviético*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1968. 114 págs.

Si, a diferencia de Grecia, Roma careció de una filosofía pujante y vigorosa que le permitiese estructurar «more philosophico» las cuestiones más importantes de la vida jurídica y política, en cambio Roma supo construir, como ningún otro pueblo, su magnífica jurisprudencia que ha sido y sigue siendo al cabo de los siglos modelo arquitectónico y doctrinal imitado por tantos Códigos y juristas modernos. Rumanía, patria de origen de Uscatescu, también heredó de Roma la esencia del orden jurídico, la cual no ha perdido del todo, según el autor, a pesar de la soviétización del Derecho y de la justicia que padece actualmente.

De Roma también ha heredado el pueblo rumano «un peculiar sentido de la medida», la «preferencia por el orden y el equilibrio en la vida» y «la idea de la justicia, del Derecho y de la organización estatal». Esto nos dice Uscatescu, buen conocedor del Derecho romano y de la cultura rumana.

Para su concepción jurídica, como en general para su cultura, el pueblo rumano funda sus formas objetivas de manifestación entre el período de su nacimiento y los primeros decenios del siglo XIX, en cuatro puntos de apoyo esenciales: el trascordacio, el romano, el bizantino y el eslavo. Son éstos—dice el autor—los elementos básicos de su cultura. Las características romanas del Derecho se transmutan en los principios del Derecho consuetudinario rumano.

En su fase inicial, el Derecho rumano, sea en su forma consuetudinaria, sea en sus esquemas de Derecho positivo, está dominado por los principios del Derecho eclesiástico. En este sentido, distingue Uscatescu cuatro etapas históricas fundamentales: la propiamente romana, que va desde el siglo II hasta el siglo XIV; la segunda etapa, que acusa la influencia de la legislación canónica eslavo-bizantina y que va del siglo XIV al XVI; la tercera etapa, caracterizada por un recrudescimiento de la cultura bizantina, concentrada en las legislaciones de los príncipes Matías Basarab y Vasile Lupu, siglos XVI-XIX; y la etapa del Derecho positivo